

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 325 de 20 Nbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

(CONCLUSIÓN) (1)

Art. 46. Al frente de cada Sección habrá una Mesa, compuesta de un Vocal de la Junta de gobierno, Presidente nato de la misma; un Vicepresidente, perteneciente á la clase de Académicos Profesores, y dos Secretarios.

El Vicepresidente y los Secretarios se elegirán anualmente, y las vacantes que ocurran fuera de la época de elección se proveerán por la Junta de gobierno en Académicos elegibles para cubrirlos.

Art. 47. El reglamento determinará las atribuciones de las Mesas de las Secciones y de sus individuos, así como las de la Junta de gobierno en las Secciones.

CAPITULO II

SESIONES CIENTÍFICAS Y ACTOS SOLEMNES

Art. 48. La Corporación celebrará una sesión inaugural pública todos los años en el mes de Octubre ó Noviembre, sesiones públicas extraordinarias para imponer su investidura á los Académicos de mérito y entregar los premios concedidos en concurso, y las demás solemnidades que establezca el reglamento ó acuerde la Junta de gobierno con algún objeto especial.

Las Secciones celebrarán en cada curso sesiones ordinarias, teóricas ó prácticas, que comenzarán en dichos meses de Octubre ó Noviembre y terminarán en el mes de Mayo siguiente. Las sesiones ordinarias serán públicas ó privadas, según por su objeto lo acuerde la Junta de gobierno en cada caso, á propuesta del Vocal Presidente de la respectiva Sección.

(1) Véase el Boletín núm. 123.

Art. 49. El reglamento determinará los requisitos y trámites de las sesiones ordinarias y extraordinarias, públicas y privadas, teóricas y prácticas el orden de proceder en las discusiones y las formas y validez de los acuerdos que se adopten en las mismas. Asimismo prescribirá la forma de los actos solemnes que la Junta de gobierno acuerde verificar en loor de Jurisconsultos, y como honores fúnebres á los Académicos fallecidos, y en religioso homenaje á la excelsa Patrona de la Academia.

CAPITULO III

CÁTEDRAS Y CONFERENCIAS

Art. 50. Anualmente promoverá la Comisión de fomento y la Junta de gobierno la celebración de conferencias orales ó escritas y la explicación de cátedras públicas ó privadas, con sujeción á lo que disponga el reglamento.

Art. 51. Los cursos de las Academias prácticas de Derechos reconocidas por el Gobierno con validez oficial se verificarán cuando lo acuerde la Junta de gobierno.

CAPITULO IV

DICTÁMENES, CONSULTAS É INFORMES

Art. 52. La Academia reunida en la Sección que corresponda, emitirá dictámen acerca de los trabajos relacionados con su instituto que le sometan el Gobierno español ó los extranjeros y los Centros oficiales y Corporaciones científicas extranjeras ó nacionales ó los Académicos y particulares que lo soliciten por conducto de cualquier Gobierno, Centro oficial ó Corporación científica.

Art. 53. Del mismo modo resolverá la Academia las consultas que se dirijan sobre cuestiones ú obras relacionadas con el Derecho.

Art. 54. Igualmente, y también por su propia iniciativa, redactará la Academia informes sobre el estado, reformas y progresos de la Legislación española ó del Derecho internacional, alevándolos en su caso al Gobierno español ó á las Cortes.

Art. 55. El reglamento determinará el modo de proceder la Academia en la realización de los trabajos á que se refiere este capítulo.

CAPITULO V

COMISIONES CIENTÍFICAS

Art. 56. Se constituirán con carácter permanente las siguientes Comisiones científicas:

- 1.ª De fomento.
- 2.ª De trabajos prácticos.
- 3.ª De informes.

4.ª De Bibliotecas.

5.ª De publicaciones.

Y 6.ª De relaciones científicas.

Art. 57. Cada una de estas Comisiones se constituirán por cuatro Académicos numerarios ó Profesores elegidos al efecto, bajo la presidencia, la primera, del Vicepresidente segundo de la Academia; la segunda, del Vicepresidente tercero; la tercera, del Vicepresidente cuarto; la cuarta, del Bibliotecario; la quinta del Revisor, y la sexta, del Secretario general.

Las vacantes que ocurran en estas Comisiones se proveerán hasta que se verifique la próxima elección por la Junta de gobierno.

Art. 58. Corresponderá á la Comisión de fomento informar á la Junta de gobierno acerca de mérito y preferencia de los asuntos propuestos por los Académicos para ser tratados en sesión científica y redactar los temas y Memorias que por no haberlos presentado sean necesarios para los trabajos científicos de las Secciones.

Art. 59. Estará á cargo de la Comisión de trabajos prácticos la preparación y distribución de los necesarios para los ensayos de procedimientos de todas las ramas del Derecho.

Art. 60. Será de la competencia de la Comisión de informes la redacción de los que le encomiende la Junta de gobierno durante el curso.

A esta Comisión podrá la Junta agregar dos académicos para la redacción de informes especiales.

Art. 61. La Comisión de Bibliotecas informará á la Junta de gobierno acerca de las adquisiciones, donativos y canjes de obras, y de las suscripciones, y auxiliará al Bibliotecario en la formación de índices y catálogos.

Art. 62. A la Comisión de publicaciones estará encomendado informar á la Junta de gobierno acerca de todas las que realice la Academia, con exclusión de las que fija el art. 69, y entender en lo relativo á la ejecución de los acuerdos de la Junta sobre esta materia.

Art. 63. La Comisión de relaciones científicas propondrá y fomentará, por conducto del Secretario general, cuantas acuerde la Academia continuar y convenga establecer de nuevo.

Art. 64. Las comisiones científicas transitorias que sean necesarias para su objeto especial se nombrarán por la Junta de gobierno.

CAPITULO VI

BIBLIOTECA

Art. 65. La Biblioteca es propie-

dad de la Academia y de uso general de los Académicos.

El reglamento dictará las disposiciones que hayan de observarse para su conservación y aumento.

Únicamente los ejemplares duplicados podrán ser objeto de canjes, donativos y premios.

Todos los Académicos disfrutará de iniciativa para proponer nuevas adquisiciones de libros y cuanto contribuya al progreso de la Biblioteca.

CAPITULO VII

PUBLICACIONES

Art. 66. Los trabajos que publique la Academia quedarán de su propiedad. Ningún trabajo realizado en la Academia podrá ser publicado sin autorización de la misma.

Art. 67. La Junta de gobierno determinará los trabajos que han de publicarse con autorización ó por cuenta de la Academia.

Art. 68. La Corporación, si lo juzga conveniente, tendrá una ó más publicaciones periódicas para la difusión de sus trabajos y la mayor propaganda científica.

Art. 69. Anualmente se imprimirán, cuando menos, la lista general de Académicos, los discursos leídos en la sesión inaugural y el suplemento á los índices de la Biblioteca.

Art. 70. El reglamento fijará todos los demás preceptos á que las publicaciones deberán sujetarse.

CAPITULO VIII

RELACIONES CIENTÍFICAS EXTERIORES

Art. 71. La Academia establecerá y sostendrá relaciones científicas en España y en los demás países, con los Gobiernos, Centros oficiales, Corporaciones y Sociedades dedicadas á la ciencia, Jurisconsultos no pertenecientes á la Corporación y Académicos correspondientes y honorarios, extranjeros y españoles residentes fuera de Madrid.

Estas relaciones comprenderán principalmente la correspondencia sobre materias de Jurisprudencia y de Legislación, el canje de obras y publicaciones y la reciprocidad en el desempeño de trabajos científicos.

Del estado de estas relaciones se dará cuenta á la Academia en las Secciones á que correspondan los puntos de que se trate.

Art. 72. En cada provincia de España se procurará constituir por la Junta de gobierno una Comisión correspondiente de la Academia para llevar á la práctica las relaciones científicas.

Art. 73. Se procurará la fundación de Academias correspondientes en los Estados hispano-americanos regidos por análogas Constituciones, y con independencia de las relaciones que existan entre los Gobiernos respectivos para la comunicación de obras y noticias del movimiento bibliográfico, y de las reformas legislativas y la discusión de cuestiones relacionadas con el Derecho hispano-americano.

El reglamento establecerá los requisitos de la creación de estas Academias y la forma de sus relaciones con la Corporación fundadora.

Art. 74. La Academia tendrá sus Delegados representantes en los organismos oficiales de cualquier género en que le reconozca el Gobierno este derecho.

Se determinará por el reglamento lo conveniente á las condiciones de estos Delegados, forma de su nombramiento y obligaciones de los mismos para con la Academia.

Art. 75. La Academia convocará y celebrará, cuando lo juzgue conveniente, Congresos jurídicos españoles ó internacionales, mediante acuerdo tomado en junta general extraordinaria y sobre las bases que acuerde á propuesta de la junta de gobierno.

CAPITULO IX

PREMIOS

Art. 76. La Junta de gobierno, á propuesta ó con dictamen de la Comisión de fomento, convocará los concursos á premios que juzgue conveniente.

Dicha Comisión preparará las bases del concurso y hará las propuestas á la Junta de gobierno.

En las convocatorias se determinarán los Académicos que pueden concurrir ó si son extensivas á personas extrañas á la Corporación.

Los premios podrán consistir en medallas, diplomas, cantidades en metálico ó colecciones de libros.

TITULO IX

Reforma de las Constituciones y del reglamento.

CAPITULO PRIMERO

REFORMA DE LAS CONSTITUCIONES

Art. 77. Las Constituciones de la Academia sólo serán reformables en totalidad, caso de aumentarse, disminuirse ó modificarse esencialmente el objeto del instituto.

Serán reformables parcialmente en los casos de haber de cambiar de un modo sustancial los medios de realizar sus fines la Academia ó de alterarse radicalmente su organización ó sus funciones científicas.

Art. 78. La reforma se iniciará en proposición suscrita por más de cien Académicos con derecho de voz y voto en asuntos gubernativos y en la cual se indique el sentido general de la reforma total ó los preceptos que hayan de variarse y el sentido de los que deban sustituirlos en la reforma parcial.

La Junta de gobierno decidirá por mayoría si el proyecto de reforma se ajusta á lo establecido en el artículo anterior.

En el caso de que el voto de la mayoría fuese negativo, quedará la propuesta de reforma sin curso ulterior.

Art. 79. Si la Junta de gobierno resolviera favorablemente la propuesta, convocará á la junta general extraordinaria para dentro del plazo de un mes.

En esta junta se tratará exclusivamente del asunto y se discutirá la procedencia de la reforma, consumiéndose cinco turnos en pro y

cinco en contra, procediéndose después á votar nominalmente.

La declaración de procedencia necesitará para ser válida que se acuerde por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos y que éstos pasen de doscientos.

Si no obtuviese dicha votación, se entenderá desechada la reforma y no podrá reproducirse en ningún sentido hasta después de dos años.

Art. 80. Acordada la reforma por la Junta general, se nombrará seguidamente por la misma una Comisión compuesta de cinco Académicos Profesores, que redactará en el término de un mes, el proyecto de reforma, el cual se pondrá por la Junta de gobierno de manifiesto en la Secretaría durante quince días.

Concluido este plazo, se convocará á junta general extraordinaria para dentro de un término igual, y en ella, por los trámites que designe el reglamento para la discusión de los dictámenes, se discutirá el proyecto de la Comisión.

La aprobación de la totalidad y de cada una de sus partes se hará en votación nominal por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que deberán pasar de ciento.

Cuando no se reuniera este número, ni dicha mayoría en pro ni en contra, se citará á nueva sesión por dos veces más en intervalos de ocho días, y si ofreciesen el mismo resultado, se entenderá desechado el proyecto y con él la reforma.

Aprobado el proyecto, se elevará al Gobierno para su sanción, y una vez obtenida, empezará á regir.

CAPITULO II

REFORMA DEL REGLAMENTO

Art. 81. Es atribución de la Junta de gobierno la reforma del reglamento.

La proposición de reforma se presentará por la tercera parte á lo menos de los individuos que la constituyan.

El sentido de la reforma parcial ó total no podrá ser opuesto directa ni indirectamente á ningún precepto de las Constituciones.

La Junta de gobierno decidirá por mayoría absoluta si el proyecto no es contrario á las Constituciones.

Declarada la procedencia de la reforma, la Junta nombrará una Comisión de su seno y de tres Académicos Profesores que redacte el proyecto de reforma y lo someta á su aprobación dentro del plazo de dos meses.

Para acordarse la reforma serán necesarias las dos terceras partes de los individuos que constituyan la Junta.

Todo proyecto de reforma se suspenderá en el estado en que se halle durante los meses de Junio á Octubre, ambos inclusive.

Aprobado un proyecto de reforma del reglamento, se elevará al Gobierno para su conocimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 82. Quedan derogadas las Constituciones, reglamentos y acuerdos anteriores de la Academia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las presentes Constituciones comenzarán á regir desde la fecha de su aprobación por el Ministerio de Fomento, aplicándose el reglamento antiguo en todo aquello que no se opusiera á estas Constituciones, siendo facultad de la Junta de gobierno resolver todos los incidentes de aplicación hasta la formación del nuevo reglamento.

El nuevo reglamento, que se redactará ajustado á las presentes

Constituciones, quedará formado y aprobado por la Junta de gobierno en el plazo máximo de cuatro meses, desde la publicación de estas Constituciones.

2.ª Los Académicos actuales continuarán en sus respectivas clases, con las excepciones siguientes:

1.ª Los numerarios que lleven satisfaciendo cuotas ordinarias durante el plazo que señala el reglamento para esta obligación, quedarán exentos de pago.

2.ª A la aprobación de este precepto por el Gobierno de S. M., y en virtud del mismo, quedarán ascendidos á Académicos Profesores é incluidos en esta categoría todos los numerarios que se encuentren en la fecha de aquella aprobación declarados por la Academia aptos para dicho ascenso, á condición de satisfacer los derechos de expedición de título en la forma que previene el reglamento actual, y de que permanecerán sujetos á las obligaciones que comprendan á la clase de Profesores, según el reglamento que ha de dictarse en armonía con las nuevas Constituciones ya aprobadas por la Corporación.

3.ª El reglamento, en preceptos adicionales, dispondrá lo necesario para el tránsito del régimen anterior al que establecen estas Constituciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. E. para su conocimiento y á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1896.—El Director general, R. Conde.—Excelentísimo Sr. Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

(«Gaceta» núm. 321 de 16 Nbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: La hermosa muestra de poder económico dada en el día de ayer por la Nación española ha sido una revelación de fuerzas positivas que, conquistándole personalidad financiera, abre amplios horizontes á sus futuros destinos.

Mientras llega la ocasión propicia, que no tardará, de recoger los frutos del gallardo esfuerzo realizado, séale lícito al Gobierno elevar hasta V. M. y expresar públicamente el sentimiento de su íntima satisfacción por suceso tan grato, que trae consoladoras esperanzas al espíritu preocupado y ansioso por convertirlos pronto en útiles realidades.

En virtud de las razones expuestas en el Real decreto de 3 del actual, resolvió el Gobierno de V. M. pedir á la Nación la suma de 400 millones de pesetas, que, por de pronto, juzgaba necesaria para dar considerable y vigoroso impulso á las operaciones militares encaminadas á sofocar en el más breve plazo posible la insurrección de Cuba.

Entendió el Gobierno también que no debía solicitar de una sola vez tan respetable suma, ya para ofrecer todo género de facilidades al ahorro y al capital, ya para asegurar el resultado con aquellas medidas prudenciales que la gravedad de los momentos presentes y la propia importancia de la operación exigían. Tan convenientes precauciones hallaron plena justificación en el éxito alcanzado, puesto que las reservas, previsivamente adop-

tadas, no han impedido dejar francos y abiertos los caminos á la grandiosa explosión de patrióticos entusiasmos con que el país ha respondido al llamamiento del Gobierno.

La suma de 250 millones, fijada como primera parte de la negociación, y que representaba la cuantía de las mayores urgencias, fué pronto rebasada, y la decisión nacional pasó también de los 400 millones de pesetas solicitados en el decreto de 3 del actual, llegando á suscribir muy cerca de 600 millones en la Península é islas adyacentes. Previsto como estaba este caso en las disposiciones organizadoras del empréstito, era, sin embargo, para meditada la resolución que el Gobierno expresamente se reservó adoptar. La voluntad nacional se ha mostrado por demás resuelta con la ofrenda espontánea y sincera de las cantidades suscritas, y no parecía á primera vista cosa llana renunciar á una parte de aquélla, cuando en plazo más ó menos lejano puede necesitarse; pero tampoco convenía guardar en el Tesoro, satisfaciendo sus intereses, sumas sin próxima aplicación.

Por otra parte, la opinión pública en general parecía inclinada á que se limitara el actual empréstito á la cifra de las 800.000 obligaciones creadas por el Real decreto de 3 del corriente, y cuando tan alta prueba acaba de dar de su patriotismo, era deber del Gobierno respetarla y atenderla en cuanto fuese posible y conveniente.

Después de maduramente pensado, ha preferido el Gobierno aceptar la cantidad indispensable para satisfacer los gastos probables de la campaña ya comenzada y renunciar por ahora al exceso suscrito sobre los 400 millones en totalidad solicitados, el cual quedará en manos de la Nación, siempre dispuesta, como ya con largueza ha demostrado, á proporcionar nuevamente los medios que se le pidan para la defensa del honor y de la integridad nacional.

Evidentes razones de equidad y la merecida consideración hacia los pequeños capitales que el modesto ahorro ha llevado á las listas de la suscripción, aconsejan excluir del necesario prorrateo las peticiones de uno á cinco títulos, recayendo sobre las de mayor cantidad el que ha de reducir á las 800.000 obligaciones creadas el número de las que se han suscrito.

De este modo, Señora, tan lisonjero para el crédito nacional y tan satisfactorio para V. M. y para su Gobierno, se ha realizado la primera de las operaciones que autoriza la ley de 10 de Julio último, siendo de justicia reconocer que en esta solemne ocasión han merecido bien de la Patria las clases todas del Estado, y señaladamente el alto Clero, las Autoridades de toda índole, el Banco de España y la banca en general, las Cámaras de Comercio y la prensa periódica, que con rara unanimidad, merecedora de gratitudes, ha coadyuvado eficazmente al brillante éxito de la operación.

Por las razones expuestas, y con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe el honor de someter á la de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las 800.000 obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, creadas por el Real decreto de 3 del actual, se adjudicarán a los interesados en la suscripción pública realizada el día de ayer en la forma y proporciones siguientes: Las suscripciones por uno a cinco títulos inclusive se admitirán y serán satisfechas en su totalidad. Las suscripciones que excedan de cinco títulos se prorratearán en cifra entera de obligaciones hasta distribuir proporcionalmente la suma que resulte disponible de las expresadas 800.000 obligaciones que constituyen la emisión, después de aplicar las necesarias entre los suscritores citados en el párrafo anterior.

Art. 2.º El producto de la suscripción ingresará en el Tesoro de la Península, el cual irá facilitando al de la isla de Cuba, en concepto de anticipo, las sumas que acuerde y distribuya el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(«Gaceta» núm. 324 de 19 Nbre.)

Segunda sección

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 880.

Circular.

Por el Sr. Director general de los ferro-carriles de Lorca a Baza y de diputación de Almendricos al puerto de Aguilas, se me comunica el Aviso núm. 16/96 que copiado testualmente dice así:

«Esta Compañía ha determinado conceder mejora de clase de 3.ª a 2.ª a los individuos del Ejército de Ultramar que se hallen heridos ó enfermos y que deban viajar en 3.ª clase de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de transportes militares.

La citada concesión comprende:

1.º A los heridos ó enfermos que desembarcados en los puertos de la Península tengan que viajar por estas líneas para regresar a sus casas; y

2.º A los que procedentes de los «Sanatorios» y «Hospitales» se dirijan a sus pueblos ó a cualquier otro lugar donde trasladen su residencia.

Mientras no se circule «Aviso» en contrario se concederá la mejora de clases sin recargo alguno.

Para ello es imprescindible la presentación del pasaporte, en cuyo documento las autoridades militares harán constar que se trata de heridos ó enfermos procedentes del ejército de Ultramar; y, las estaciones de esta Compañía expresarán lo mismo en los suplementos respectivos, que serán de 3.ª clase y en los cuales pondrá además la siguiente nota: «Autorizado para ir en 2.ª en el departamento destinado al efecto».

Lo ordenado en el presente «Aviso» deberá empezar a regir el día 1.º de Diciembre del presente año.

Aguilas 18 de Noviembre de 1896.—El Director general, Enrique A. Sardon.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se dé la mayor publicidad posible, a fin de que las familias interesadas en los beneficios que se conceden puedan aprovecharlos.

Murcia 21 Noviembre de 1896.—El Gobernador interino, Vicente Pérez.

Número 876.

Requisitoria.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura y conducción a las cárceles de esta capital a disposición del señor Juez de instrucción del distrito de la Catedral de Francisco Herrero (a) Esquilador, vecino de la Eralta, de este término municipal.

Murcia 21 de Noviembre de 1896.—El Gobernador interino, Vicente Pérez.

Número 859.

Requisitoria.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca, captura y conducción a las cárceles de esta ciudad a disposición del señor Juez de instrucción del distrito de la Catedral de Francisco Hernández (a) El Lorquinito, de oficio torero, de estatura alta, delgado y pelo castaño, vecino accidental de esta capital, habitante en la posada del Malecón, acusado del delito de robo a Isabel Gomariz Pérez, en la calle de la Pelota.

Murcia 18 de Noviembre de 1896.—El Gobernador interino, Vicente Pérez.

Número 863.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.397.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan José Benimeli y Valdivia, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 9 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Teresita*, de mineral de hierro, sita en término Murcia y en terrenos montuosos y de labor de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués del Rioflorido, diputación de la Matanza; lindando con todos vientos con dicho señor; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. E. del registro «Nuestra Señora de las Mercedes», número 12.364; desde dicho punto se medirán en dirección M. 400 metros fijándose la primera estaca; primera a segunda P. 300; segunda a tercera N. 400, y tercera a punto de partida L. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Noviembre de 1896.—Antonio Belmar.

Número 864.

Jefatura de minas de Murcia.

Don Antonio Belmar y Luque, Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que en el expediente de registro núm. 11.601, para la mina nombrada «Virgen de la Fuensanta», del término de Lorca, incoado en 12 de Noviembre de 1892, por D. Jesualdo Golf y Soriano, vecino de esta capital, se dictó por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en 20 de Septiembre de 1895, el siguiente decreto:

«No habiéndose presentado oportunamente el papel de reintegro correspondiente a los derechos de título y de pertenencias, declaro fenecido y sin curso este expediente. Notifíquese.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.»

Y resultando de las diligencias practicadas que el referido registrador D. Jesualdo Golf y Soriano ha fallecido, se notifica a sus herederos el precedente decreto por medio del presente edicto, a fin de que puedan producir la reclamación que les convenga en un plazo de treinta días.

Murcia 18 de Noviembre de 1896. Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 878.

Don Pedro Miras Trias, Comandante de la zona de reclutamiento de Murcia, núm. 20 y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente contra el recluta del reemplazo de 1896 Juan Martínez Simón, por falta de concentración a esta zona, para su destino a Ultramar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Juan Martínez Simón, natural de Vera, vecindado en Cartagena, hijo de Miguel y de Ana, de estado soltero, de oficio carpintero, estatura un metro quinientos noventa y dos milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial y producción buena: señas particulares ninguna, de diez y nueve años de edad, para que en el término preciso de treinta días, contando desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de San Leandro de la ciudad de Murcia, para responder al expediente que se le sigue por su falta de presentación, y si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Juan Martínez Simón, y caso de ser habido lo remitan con la seguridad conveniente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Miras.

Quinta sección.

Número 481.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

BULLAS

Matricula de la contribución industrial de dicho pueblo, para el año económico 1896-97.

Apellidos y nombres de los contribuyentes, domicilio, profesión y cantidad que adeudan al Tesoro.

TARIFA 1.ª

Martínez Martínez Patricio, Tejedor, 200 pesetas.
García Escámez Juan Miguel, Plaza Constitución, mercería, 132.

Fernández Pedro, Cehegin, vinos y aguardientes, 64.

Nadal Ortín Juan, id., tablero, 64.

Nadal Ortín Mariano, id., id., 64.

Fuentes García Pascual, Tercia, carnicero, 64.

Fuentes García Pascual, id., id., 64.

Collados Sánchez Jesús, id., retalero, 64.

Caballero Espín José María, Plaza Constitución, parador, 45.

Espín Diago María, Tercia, id., 45.

Raigal Juan Pedro, Cehegin, id., 45.

Caballero Fernández Antonio, id., abacería, 45.

Puerta López José María, Sobrecuevas, id., 45.

Sánchez Valera Federico, Hornos, aceite y vinagre, 30.

Jiménez Gea Francisco, S. Agustín, id., 30.

Boluda Francisco, Corbalán, id., 30.

Carmona García Sebastián, Abajo, id., 30.

Guillén Trinidad, Hornos, id., 30.

Valera Alfonso, Pliego, id., 30.

TARIFA 2.ª

Torres Daza D. José, Balsa, Administrador, 84.37 pesetas.

Fernández Fernández Fernando, San Segundo, carretero, 16.

Fernández Fernández Manuel, id., idem, 16.

García Martínez Manuel, Nieve, idem, 16.

García Sánchez Manuel, Carretas, id., 16.

López Vivo Diego, Nieve, id., 16.

López González Francisco, Pañeros, id., 16.

Marsilla Pérez Fernando, Villagomez, id., 16.

Amor Caballero Mateo, Cehegin, carrero, 22.

Amor Sánchez Santos, San Segundo, id., 22.

Fernández Martínez Alfonso, Cuevas, id., 22.

García Fernández Antonio, San Agustín, id., 22.

Marsilla Martínez Federico, Rosario, id., 22.

Pérez Duque Rodrigo, Hornos, idem, 22.

Pérez Duque Ginés, Valverde, idem, 22.

Sánchez López Bartolomé, Cehegin, id., 22.

Valera Alfonso (a) Borlas, Pliego, idem, 22.

García Amor Tomás, San Agustín, una caballería, 8.

Puerta González Antonio, Villagomez, 8.

Boluda Francisco, Corbalán, id., 32.

Espín Diago María, Tercia, tartanero, 13.

TARIFA 3.ª

Fernández Parraga Alfonso, hornero, 45 pesetas.

Carreño Puerta Francisco, Lorca, alambique, 180.

Fernández Sánchez Mateo, Murcia, id., 162.

Campoy Jiménez Joaquín, Balsa, idem, 198.

Rodenas López Francisco, Molino, id., 126.

Moya García Salvador, Era, id., 90.

Moya Fernández Alfonso, Rosario, id., 288.

Sánchez Escámez Miguel, Balsa, idem, 126.

Guirado Ruiz Pedro, Rosario, id., 270.

Fernández Fernández Juan, Molino, id., 54.

Sandoval Marsilla Eugenio, id., idem, 198.

Guirado Pérez Juan, Campo Río, molinero, 38.
 Lorenzo Fernández Salvador, id., idem, 38.
 Guirado Pérez Andrés, Molino, idem, 19.
 Guirado Ortega Juan, Campo Río, idem, 19.
 Muñoz Monreal Francisco, id., idem, 19.
 Martínez Jiménez Gués, id., id., 19.
 Martínez Jiménez Pedro, id., id., 19.

TARIFA 3.ª

Carreño Puerta Don Francisco, Tercia, Farmacéutico, 118 pesetas.
 Ruiz de Yarza José, Lorca, id., 118.
 Jiménez Ferrer Raimundo, Cehegin, Veterinario, 56.
 Sánchez Moya Salvador, Murcia, idem, 56.
 Artero López Miguel, Hornos, Perito agrícola, 58.
 Amor Caballero Olegario, Lorca, idem, 58.
 Miñano Martínez Antonio, Plaza Constitución, Notario, 99.
 Martínez López Ramón, Cehegin, Secretario, 22.
 González García Isidoro, Iglesia, Notario, 22.
 Sandoval Alvarez Juan, Balsa, albañil, 66.
 Bermúdez Sánchez Julián, Lorca, albartero, 30.
 Pérez Puente José María, Tercia, idem, 30.
 Martínez Martínez Juana, Era, alpargatera, 30.
 Collados Sánchez Pedro, Cehegin, barbero, 30.
 Fernández Fernández Antonio, Lorca, id., 30.
 Hernández Díaz Juan José, Tercia, id., 30.
 Moya Egea Antonio, Cehegin, idem, 30.
 Escámez Fernández Santos, Lorca, carpintero, 30.
 Fernández Tortosa Baldomero, Fiel, id., 30.
 Fernández Romero Juan, Era, idem, 30.
 Fernández Sánchez Gregorio Bautista, Tercia, id., 30.
 Hilarión Pérez Pedro, Lorca, id., 30.
 Martínez López Joaquin, Entreplazas, id., 30.
 Rubio Sánchez Juan José, Leonas, id., 30.
 Romero López Juan, Iglesia, id., 30.
 Sevilla Martínez Juan, Lorca, idem, 30.
 Sandoval García Antonio, Iglesia, idem, 30.
 Espallardo Ibáñez Carlos, Lorca, carrero, 30.
 Valera Fernández Francisco, Tercia, id., 30.
 Bejar Fernández Antonio, Cehegin, herrero, 30.
 Gea Hernández Francisco, Tercia, id., 30.
 Hernández Fernández Rafael, Lorca, id., 30.
 Martínez Ragué Juan Pedro, Leonas, id., 30.
 Pascual Fernández José Antonio, Lorca, id., 30.
 Pallarés Bernal Francisco, Pañeros, id., 30.
 Robles Sánchez Alfonso, Lorca, idem, 30.
 Sánchez Asturiano Blas, id., id., 30.
 Moya Fernández Antonio María, Tercia, bollero, 30.
 Sánchez Escamez Antonio, id., idem, 30.
 Sánchez Francisco, Sobrecuevas, panadero, 30.
 Gómez Figueroa Tomás, Plaza Constitución, sastre, 30.
 Rodríguez Carrasco Manuel, Lorca, id., 30.

Gea Reyes Cayetano, Tercia, zapatero, 30.
 Sánchez Valera José, Lorca, id., 30.

TARIFA 5.ª

Amor Egea Juau, Alta, panadero, 6 pesetas.
 Fernández Serrano José Antonio, herrero, id., 6.
 Fernández Serrano Cayetano, idem, id., 6.
 González García Matias, idem, idem, 6.
 Jiménez Lorenzo Cayetano, Valverde, id., 6.
 Jiménez Serrano Pedro, Era, idem, 6.
 Olmedo Diago Salvador, Copa Carril, id., 6.
 Sánchez Bejar José, Cehegin, idem, 6.
 Serrano Alejandro, id., id., 6.
 Serrano Cayetano, San Segundo, idem, 6.
 Sánchez Fernández Juan, Entreplazas, id., 6.
 Sánchez Fernández Pedro, Bote-ro, id., 6.
 Sánchez Fernández Francisco, Huertos, id., 6.
 Hernández Sánchez Alfonso, Magdalena, un garañón, 19 50.
 Bullas 7 de Mayo de 1896.—El calde, P. I., Diego Martínez.—El Secretario, Francisco Ponce.

Octava seccion.

Número 875.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Luis Afán de Rivera, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que formado en este Juzgado el oportuno expediente para la devolución de la fianza prestada por el Procurador que fué de este Juzgado Don Gregorio Ruiz Jiménez, he acordado publicarlo por el presente, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan hacer los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que contra dicho Procurador hubieren, con motivo del ejercicio de tal cargo; bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio consiguiente.

Dado en Yecla á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Luis Afán de Rivera.—P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 871.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los Jueces de instrucción y municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, se proceda á la busca y captura de Laureano Marigal Gallego, hijo de Laureano y de María, de diez años de edad, recobero, natural de Madrid y vecino de Murcia, en la calle de la Trapería, número trece, según manifestó, cuyo actual paradero se ignora, conduciéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Al propio tiempo se le cita, llama y emplaza, para que dentro del tér-

mino de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se persone ante este Juzgado á responder á las resultas del sumario que contra el mismo instruyo por el delito de hurto de efectos y dinero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga efecto lo por mi acordado en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), requiero á las indicadas Autoridades y agentes.

Dada en Cartageua á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—P. S. M., Manuel Belda.

Número 870.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Saturnino Robles López, de diez y ocho años de edad, soltero, natural de Caravaca, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado durante las horas de Audiencia á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre hurto de un reloj y una cadena de oro á D. Arturo Roig Martínez, de estos vecinos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—P. S. M., Manuel Belda.

Número 869.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día, dando cumplimiento á superior carta orden, ha acordado se cite por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, al testigo Damián Sánchez García, de once años de edad, vecino que fué de esta ciudad, para que comparezca personalmente ante la Audiencia provincial de Murcia el día diez y ocho de Diciembre próximo venidero á las once de la mañana, con el fin de asistir al juicio oral de la causa que pende en dicho Tribunal, instruida en este Juzgado sobre estafa contra Antonio Canales Muñoz; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Y para que tenga lugar dicha citación, expido la presente en Cartagena á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis. El Actuario, Manuel Belda.

Número 868.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado por el delito de abusos deshonestos en la niña

de seis años de edad Isabel Soler García, contra José Rodríguez Ruiz, ha acordado se ofrezca dicho sumario por medio de la presente que se insertará en los *Boletines oficiales* de Murcia y Barcelona, al padre de aquélla Antonio Soler Sánchez, vecino que fué de esta ciudad en el Batel; de donde salió hace unos tres meses con dirección á la segunda de dichas capitales en busca de ocupación como foguero en cualquier buque mercante, con el fin de que pueda enterarse del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso indicado y renunciar ó no á la reparación del daño é indemnización del perjuicio causado á su hija por dicho hecho.

Y á los fines acordados, extendiendo la presente en Cartagena á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Actuario, Manuel Belda.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts.
AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas	18	»
AGUILAS, por la de puestos públicos	18	»
ALBUDEITE, por la de los consumos	15	»
CEUTI, por la de pesos y medidas	15	50
CAMPOS, por la de los consumos	19	»
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos	33	»
MORATALLA, por la de degüello de reses	14	»
MOLINA, por la subasta de consumos	14	»
MULA, por la de varios arbitrios	13	50
MULA, por la de los consumos	25	»
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal	14	»
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15	»
RICOTE, por la de los consumos	21	»
RICOTE, por la de pesos y medidas	20	»
TOTANA, por el servicio de alumbrado	11	»
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas	11	»
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería	11	»
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios	17	»
VILLANUEVA, por la de consumos á la exclusiva	15	»
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre	15	»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe